Cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec.

A: PÚBLICO EN GENERAL

Se le hace conocer que, dentro de la causa No. 050-2024-TCE se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"AUTO DE SUSTANCIACIÓN

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. - Quito D.M., 25 de marzo de 2024.- A las 15:05.- **VISTOS. –** Agréguese al expediente: **i)** Escrito ingresado por recepción documental de la Secretaría General de este Tribunal, el día 18 de marzo de 2024, por el doctor Romel Rengifo Ponce.

ANTECEDENTES.-

1. Mediante resolución Nro. PLE-CNE-2-14-2-2024[1], emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 14 de febrero de 2024, se resolvió en lo principal:

   "Artículo 1.- Aprobar a partir del 14 de febrero de 2024, el inicio del periodo electoral, que integra todas las actividades y operaciones que se desarrollan de manera ordenada dentro de las etapas pre electoral, electoral propiamente dicha, y post electoral para el "Referéndum y Consulta Popular 2024", conforme la Disposición General Octava de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. Artículo 2.- Declarar el inicio del proceso electoral para el "Referéndum y Consulta Popular 2024", a partir del 14 de febrero de 2024."

2. El 23 de febrero de 2024 ingresó por Secretaría General de este Tribunal, un escrito que contiene una acción de queja propuesta por el doctor Romel Plutarco Rengifo Ponce, señor Wilson Edmundo Freire Castro, y coronel Galo Antonio Lasso Pinto, en contra de la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidente del Consejo Nacional Electoral y el ingeniero Fernando Enrique Pita García, vicepresidente del referido órgano electoral[2]. La acción de queja la fundamentan en el numeral 1 del artículo 270 del Código de la Democracia[3].

[1] https://www.cne.gob.ec/wp-content/uploads/2024/02/RESOLUCION-PLE-CNE-2-14-2-2024-signed.pdf
[2] Expediente fs. 12-16 vta.
[3] *"Art. 270.- La acción de queja es el procedimiento que permite a los ciudadanos solicitar se sancione a los servidores electorales cuando sus derechos subjetivos se consideren perjudicados por actuaciones o falta de respuesta o por incumplimiento de la ley o de sus funciones. Esta acción responde a presupuestos específicos que deben ser debidamente probados y se podrá presentar por las siguientes causales: 1. Por el incumplimiento de la ley, de los reglamentos y de las resoluciones del Tribunal Contencioso Electoral, del Consejo Nacional Electoral y sus organismos desconcentrados y las juntas regionales, provinciales, distritales y especial del exterior por parte de los servidores públicos de la Función electoral".*

3. Con fecha 26 de febrero de 2024, se realizó el sorteo correspondiente y se asignó a la causa el número 050-2024-TCE, radicándose la competencia en el doctor Fernando Muñoz Benítez[4]. La causa se recibió en el despacho el 26 de febrero de 2024, conforme a la razón sentada por la secretaria relatora del despacho[5].

4. Mediante auto de sustanciación de 01 de marzo de 2024[6], en mi calidad de juez sustanciador dispuse a los accionantes que en el término de (2) dos días, cumplan con lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 6 del Reglamento de Tramites del Tribunal Contencioso Electoral; en concordancia con los numerales 4 y 5 del artículo 245.2 del Código de la Democracia.

5. El 05 de marzo de 2024, ingresó a través de la Secretaria General de este Tribunal, un escrito del doctor Romel Plutarco Rengifo Ponce, señor Wilson Edmundo Freire Castro, y coronel Galo Antonio Lasso Pinto[7]. Documento con el cual, aclaró y completó lo dispuesto en auto de 01 de marzo de 2024.

6. Con auto de 08 de marzo de 2024[8], se admitió a trámite la causa y en lo principal se dispuso: **i)** Suspender la diligencia de citación, por cuanto de conformidad con el artículo 279 numeral 4, constituye una infracción electoral muy grave el *"Citar a un servidor público de la función electoral para que se presente a la práctica de cualquier diligencia ajena a las elecciones"*; **ii)** Negar el auxilio judicial y *"anticipos de prueba"* solicitados por los accionantes.

7. El 12 de marzo de 2024, ingresó por recepción documental de la Secretaría General de este Tribunal, un escrito firmado por el doctor Romel Rengifo Ponce, y anexos con los cuales y en lo principal solicita: *"(...) comparecemos con el pedido de reforma parcial del auto de admisión de 08 de marzo de 2024"*[9].

8. Mediante auto de 14 de marzo de 2024[10], en mi calidad de juez de instancia y en respuesta al escrito ingresado por el doctor Romel Rengifo Ponce, en lo principal dispuse, negar la solicitud de reforma parcial propuesta por los accionados, y en consecuencia señalar que, los accionantes deberán acatar lo dispuesto en el auto de admisión de 08 de marzo de 2024.

9. El 18 de marzo de 2024, ingresó por recepción documental de la Secretaría General de este Tribunal, un escrito firmado por el doctor Romel Rengifo Ponce, con el cual y en lo principal solicita: *"(...) Que el señor disponga que por*

[4] Expediente fs. 17-19.
[5] Expediente fs. 20.
[6] Expediente fs. 21.
[7] Expediente fs. 24-31 vta.
[8] Expediente fs. 34-35vta.
[9] Expediente fs. 47-49
[10] Expediente fs. 52-54

Secretaría General del CNE, remita la copia íntegra certificada del ACTA RESOLUTIVA N° 081-PLE-CNE-2021(...)"[11].

Consideraciones respecto de la solicitud de los accionantes.-

10. El peticionario, mediante escrito ingresado por Secretaría General de este Tribunal, en lo principal manifiesta:

> *"(...) Por lo expuesto, al haber encontrado el número del documento con el cual demostraremos en la Audiencia de prueba la verdad de nuestro asertos, solicitados oportunamente que el señor juez sustanciador disponga:*
> *PETICIÓN.*
> *Que el señor disponga que por Secretaría General del CNE, remita la copia íntegra certificada del ACTA RESOLUTIVA N° 081-PLE-CNE-2021.*
> *El acta resolutiva antes indicada reposa en la Secretaría General del CNE, sede en esta ciudad de Quito, cuya dirección es en la Av. 6 de diciembre y calle Bosmediano esquina de esta ciudad"* [Sic general]

11. El numeral 5, del artículo 245.2 del Código de la Democracia, señala que:

> *"El escrito mediante el cual se interpone el recurso, acción o denuncia, contendrá los siguientes requisitos: (...) 5. El anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos (...)"*

12. El artículo 78 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, respecto de la solicitud de auxilio de pruebas dispone:

> ***"Art. 78.****Auxilio de pruebas. La solicitud de auxilio de pruebas deberá presentarse con la fundamentación que demuestre la imposibilidad de acceso a la prueba pericial o documental. Las pruebas requeridas serán entregadas por la autoridad en el tiempo determinado por el juez que no podrá exceder de tres días; si no se entregaren, el juez, de oficio, podrá disponer que se obtengan los recaudos suficientes, en copias certificadas, y el secretario general o secretario relator, según el caso, las remita para organizar el expediente y proceder al sorteo de la causa por la infracción electoral que corresponda".*

13. El artículo 79 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, respecto de la oportunidad para presentar pruebas determina:

> *"**Art. 79**.- Oportunidad de la prueba.- **En el escrito inicial**, el recurrente, accionante o **denunciante debe anunciar y presentar la prueba que pretende actuar** con la precisión de lo que pretende probar y el nexo causal de responsabilidad atribuible al recurrido, accionado o presunto infractor. La prueba que no se haya anunciado y presentado oportunamente, no podrá introducirse en la audiencia".* (Énfasis añadido)

[11] Expediente fs. 58

14. El diccionario panhispánico del español jurídico, conceptualiza al principio de preclusión de la siguiente manera:

> *"Principio en virtud del cual, transcurrido el plazo o pasado el término señalado para la realización de un acto procesal de parte, se producirá la preclusión y se perderá la oportunidad de realizar el acto de que se trate"*[12].

15. De la normativa y concepto citados, se concluye que el momento procesal oportuno para el anuncio probatorio y/o la solicitud de auxilio de prueba contencioso electoral, es en el escrito inicial con la presentación de la acción o denuncia. El reglamento de trámites del Tribunal Contencioso Electoral[13], en concordancia con el Código de la Democracia[14], señalan que los procesos contencioso electorales observarán entre otros, el principio de preclusión, lo que implica, que una vez precluida una etapa procesal, ésta no podrá retrotraerse.

Cabe reiterar que, además de considerar la oportunidad para el anuncio probatorio, la solicitud de auxilio de prueba contencioso electoral debe ser realizada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, esto es, demostrando la imposibilidad de acceder a la prueba objeto de la solicitud de auxilio.

Con los antecedentes expuestos **DISPONGO**.-

PRIMERO: Negar La solicitud de auxilio de prueba realizada por el señor Rommel Plutarco Rengifo Ponce, en virtud de lo dispuesto en el artículo 78 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, y por haber precluido el momento procesal oportuno para solicitarla, resultando en un pedido extemporáneo.

SEGUNDO: Notifíquese con el contenido del presente auto a los accionantes doctor Romel Plutarco Rengifo Ponce, señor Wilson Edmundo Freire Castro, coronel Galo Antonio Lasso Pinto, y a su abogado patrocinador en los correos electrónicos:

---

[12] Diccionario Panhispánico del Español Jurídico, RAE.- https://dpej.rae.es/lema/principio-de-preclusividad

[13] Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral .- *"Art. 2.- **Principios**.- **En los procesos contenciosos electorales sometidos al juzgamiento del Tribunal Contencioso Electoral, se observarán los principios de** transparencia, publicidad, equidad, celeridad, conservación, economía procesal, inmediación, suplencia, simplificación, pro elector, impedimento de falseamiento de la voluntad popular, determinancia, certeza electoral, calendarización, **preclusión**, presunción de validez de elección, unidad electoral, oralidad, juridicidad, principio de buena fe y lealtad procesal".* (Énfasis añadido)

[14] Código de la Democracia.- *"**Art. 72.**- En el ejercicio de la facultad reglamentaria y **en los procesos contencioso electorales sometidos al juzgamiento del Tribunal Contencioso Electoral se observarán los principios de** transparencia, publicidad, equidad, celeridad, economía procesal, inmediación, suplencia, simplificación, oralidad, impedimento de falseamiento de la voluntad popular, determinancia, certeza electoral, conservación, **preclusión**, pro elector, unidad de las elecciones, presunción de validez de elecciones y las garantías del debido proceso."* (Énfasis añadido)

wtelegrafo@gmail.com; rengi.romel@hotmail.com y en la casilla contencioso electoral Nro. 141.

TERCERO: Publíquese el presente auto en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.

CUARTO: Continúe actuando la doctora Paulina Parra Parra, en su calidad de secretaria relatora del despacho.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. -" F) Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Lo que comunico para los fines de Ley.-

Dra. Paulina Parra Parra
SECRETARIA RELATORA

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
SECRETARIA RELATORA